

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2

REAL DECRETO 3074/1978, de 1 de diciembre, por el que se establecen ayudas para instalación de agricultores jóvenes.

La forma habitual en que los jóvenes se incorporan en las pequeñas y medianas explotaciones familiares es la sucesión de los hijos al cesar los padres en la actividad agraria o los acuerdos familiares de colaboración cuando lo permite la dimensión económica de la explotación. Para facilitar estos acuerdos de sucesión y la incorporación de agricultores jóvenes como empresarios directos y personales se promulgó el Real Decreto mil doscientos noventa y siete/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, que regula la concesión de préstamos para inversiones en instalaciones, mejoras permanentes, equipo, maquinaria y ganado.

Sin embargo, la exclusión de la compra de tierras de entre las finalidades de dichos préstamos hace que, en muchos casos, subsistan las dificultades de incorporación cuando la explotación no permite remunerar adecuadamente el trabajo de una persona más, o que de ella viva con independencia económica, una nueva familia, especialmente cuando son varios los sucesores que aspiran a continuar como agricultores y no disponen de base territorial suficiente.

En estos casos, la adquisición de tierras es necesaria para ampliar la base territorial y completar Empresas viables en las que sea posible la colaboración entre padres e hijos o para instalar agricultores jóvenes en sus propias explotaciones.

Por otro lado, los jóvenes cuando pretendan crear su propia familia y su propia explotación aspiran a un entorno digno y particularmente a una vivienda independiente cuya construcción o mejora, al resultar competitiva con las inversiones que han de realizar para elevar la productividad de sus explotaciones, supone un considerable esfuerzo económico que condiciona su permanencia y arraigo en el sector.

En consecuencia, deben suprimirse estas causas por la que muchos jóvenes, aun deseando ser agricultores, se ven obligados a buscar su primer empleo en otros sectores productivos, en circunstancias particularmente difíciles en los momentos actuales y a un elevado coste social, privando así al sector agrario de su necesario concurso.

Por todo ello, el presente Real Decreto establece un sistema de créditos supervisados con el objeto de facilitar, en determinados casos, la adquisición de tierras por agricultores jóvenes y autoriza al Ministerio de Agricultura a establecer conciertos con Entidades financieras públicas o privadas que concedan préstamos para la mejora o construcción de la vivienda habitual de los jóvenes que desean instalarse en la agricultura.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Economía y Hacienda y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los jóvenes menores de treinta y cinco años que quieran constituirse como agricultores directos y personales, haciendo viable la explotación familiar mediante un acuerdo de colaboración con la misma o instalándose independientemente en una explotación viable gozarán de los créditos y subvenciones que establece la presente disposición.

Dos. A tal fin el Banco de Crédito Agrícola destinará hasta un máximo de ocho mil millones de pesetas para adquisición de tierras, y el Servicio de Extensión Agraria podrá establecer convenios con Entidades financieras, para que éstas concedan préstamos directamente a los agricultores, por un importe máximo de dos mil millones de pesetas para mejora de la vivienda rural.

Artículo segundo.—Serán condiciones indispensables para acogerse a los créditos de instalación de los jóvenes.

a) Posean o adquieran un grado de preparación profesional que, a juicio del Ministerio de Agricultura, les permita desarrollar una adecuada gestión empresarial.

b) Se comprometan a desarrollar el programa de modernización de la explotación a la que se incorporan o que constituyan, propuesto por los propios agricultores y aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Los préstamos de instalación regulados por el presente Real Decreto tendrá las siguientes finalidades:

a) Adquisición de tierras para constituir o ampliar, en su caso, la base territorial de una explotación viable, ajena a la Empresa familiar, tanto de forma individual como asociativa.

b) Adquisición de tierras para que la explotación familiar pueda alcanzar la suficiente base territorial, de modo que el joven pueda instalarse mediante un acuerdo de colaboración con sus padres y obtener una adecuada remuneración de su trabajo.

c) Construcción o mejora de las condiciones de la vivienda habitual, considerándolos como una inversión de instalación profesional.

Artículo cuarto.—Uno. Las adquisiciones a que se refiere el presente Real Decreto habrán de ser efectivas y dirigidas a la finalidad que se pretende, originándose, si mediase simulación, la pérdida de los derechos que el mismo concede.

Dos. En ningún caso serán auxiliares o subvencionables las adquisiciones concertadas entre cónyuges o parientes de primer grado en línea recta.

Artículo quinto.—El importe de los préstamos no podrá rebasar el ochenta por ciento de valor de la inversión, con los siguientes límites máximos por peticionario:

a) Para adquisición de tierras, ocho millones de pesetas y tres millones de pesetas, respectivamente, para los dos casos a) y b) señalados en el artículo tercero.

b) Para la construcción o mejora de vivienda de uso propio, ochocientas mil pesetas y quinientas mil pesetas, respectivamente.

Artículo sexto.—Uno. El Ministerio de Agricultura podrá auxiliar a los beneficiarios de los préstamos con una subvención de hasta el veinte por ciento de la inversión, con un límite máximo de doscientas cincuenta mil o ciento cincuenta mil pesetas por peticionario, en los casos de construcción de nueva vivienda o mejora de la actual, respectivamente, siempre que no esté subvencionada por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Dos. Tales auxilios se harán efectivos con cargo al presupuesto del Servicio de Extensión Agraria, una vez comprobada la realización de las inversiones objeto de los préstamos.

Artículo séptimo.—Uno. Los créditos para adquisición de tierras serán concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, por sí o a través de sus Entidades colaboradoras, en cuya caso no supondrán para éstas otra obligación que la de actuar como buenos administradores de los fondos de dicho Banco, con todos los riesgos a cargo de éste.

Dos. Se autoriza al Servicio de Extensión Agraria para establecer convenios con Entidades financieras de carácter público y privado, con el fin de que éstas concedan préstamos directamente a los agricultores, por un importe máximo de dos mil millones de pesetas, en las condiciones establecidas por el presente Real Decreto, para la mejora o construcción de la vivienda rural.

Artículo octavo.—El plazo máximo para la amortización de estos préstamos será de quince años cuando se concedan para adquisición de tierras, diez años para la construcción de nueva vivienda y de seis años cuando se destinen a obras de mejora en la vivienda actual.

Artículo noveno.—Uno. Los préstamos concedidos por las Entidades financieras que suscriban los convenios citados en el artículo séptimo, apartado dos, devengarán el interés que se determine en los mismos, que en todo caso no superará al que en cada momento estén en vigor para los préstamos incluidos en el apartado d) del punto siete de la Orden del Ministerio de Hacienda de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dos. Los créditos concedidos por el Banco de Crédito Agrícola devengarán el interés más bajo que en cada momento tenga establecido para operaciones de idéntica naturaleza.

Artículo décimo.—Uno. Para los créditos concedidos por el Banco de Crédito Agrícola se afectará un fondo, consignado en el presupuesto del Servicio de Extensión Agraria, en concepto de seguro del riesgo asumido por dicho Banco, y cuya cuantía será convenida por la citada Entidad y el Servicio de Extensión Agraria.

Dos. Las garantías a exigir para los créditos destinados a inversiones de instalación en viviendas quedarán a juicio de las Entidades financieras que suscriban los convenios establecidos en el apartado dos del artículo séptimo, debiendo actuar con la máxima flexibilidad compatible con las exigencias derivadas del riesgo.

Artículo undécimo.—Los préstamos que las Cajas de Ahorros concedan de acuerdo con las condiciones anteriores podrán considerarse de carácter social a los efectos establecidos en el artículo primero del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiseis de marzo.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Los jóvenes que se acojan a los créditos y subvenciones regulados en la presente disposición podrán beneficiarse simultáneamente de los préstamos para inversiones en instalaciones, mejoras permanentes, equipo, maquinaria y ganado que establece el Real Decreto mil doscientos noventa y siete/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura y a la vista de los resultados obtenidos, autorizará anualmente el límite de los créditos previstos en este Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

3

REAL DECRETO 3075/1978, de 29 de diciembre, por el que se regulan los modelos de urnas, cabinas, papeletas, sobres y documentos a utilizar en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado convocadas por Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre, así como el cómputo de determinados plazos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y cinco del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, es preciso fijar los modelos de urnas, cabinas, papeletas electorales, sobres y documentos a utilizar en las elecciones generales convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre.

La experiencia obtenida en el anterior proceso electoral hace conveniente que, manteniendo en esencia lo establecido en el Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve y corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de mayo de mil novecientos setenta y siete), se introduzcan una serie de modificaciones que flexibilicen la norma, con el fin de evitar problemas de interpretación estricta.

Al propio tiempo resulta que las Juntas Electorales tienen el carácter de órganos permanentes de la Administración electoral, según dispone la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, por lo que se hace preciso aclarar dentro de la vigencia para estas elecciones de dicho Real Decreto-ley el momento de cómputo de determinados plazos, precisamente para que este Real Decreto-ley pueda ser eficazmente cumplido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declaran vigentes para las elecciones generales convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril.

Dos. Los anexos a que se refieren dichos artículos serán los del citado Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, con las siguientes modificaciones:

Dos.uno. Las medidas de las urnas a que se refiere el anexo uno se entienden de carácter aproximado. En supuestos excepcionales en los que, por ampliación de Mesas electorales, los Gobiernos Civiles no dispongan de suficiente número de urnas para entregar a las Juntas Electorales de Zona, éstas

podrán habilitar cualquiera otro modelo, con la única condición de que sean de paredes transparentes y dispongan de los precintos a que se refiere el número tres del artículo primero del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril. En este supuesto, cada urna se identificará claramente, según corresponda, a la elección para el Congreso o para el Senado.

Dos.dos. Las cabinas a que se refiere el anexo dos podrán sustituirse por las Juntas Electorales de Zona, en caso de necesidad por aumento de Mesas electorales, por cualquier procedimiento de biombo, cortina corrida o similar que aisle una zona del local electoral, a fin de que los electores que lo deseen puedan realizar en ella la operación de introducir las papeletas dentro de los sobres.

Dos.tres. Las papeletas para la elección de Diputados a que se refieren los anexos tres/uno, tres/dos y tres/tres serán de papel blanco, en cualquier tonalidad. La leyenda superior será «Elecciones generales 1979», y debajo de la misma, en igual tipo de letra, el nombre del distrito electoral. Las medidas especificadas en los citados anexos se entenderán, en todo caso, aproximadas, así como el gramaje, y el símbolo a figurar en la papeleta no ha de tener, necesariamente, tamaño determinado. Podrán ser impresos en cualquier tipo de letra, en tinta negra.

Dos.cuatro. Las papeletas para la elección de Senadores a que se refiere el anexo tres/cuatro serán de papel de color sepia, caña o paja, en cualquier tonalidad. La leyenda superior será «Elecciones generales 1979», y debajo de la misma, en igual tipo de letra, el nombre del distrito electoral. La medida especificada se entenderá, en todo caso, aproximada, así como el gramaje. Podrán ser impresos en cualquier tipo de letra, en tinta negra. Los tipos han de ser idénticos para cada uno de los candidatos. Debajo del nombre del candidato se especificará el del partido, asociación, federación, coalición o agrupación de electores que lo presente, y en el margen derecho, el símbolo, en su caso.

Dos.cinco. El sobre para las papeletas electorales al Congreso a que se refiere el anexo cuatro/uno será de color blanco, en cualquier tonalidad. Podrá tener, o no, fondo interior y el engomado podrá ser, indistintamente, en la punta de cierre o a lo largo de toda la solapa. No será necesariamente normalizado, siendo las medidas ciento catorce por ciento sesenta y dos milímetros, señaladas en el citado anexo, meramente indicativas de tamaño aproximado. En caso de absoluta necesidad podrá utilizarse como sobre cualquier sobre blanco de medidas aproximadas a las indicadas, sin necesidad de que contenga impresión alguna.

Dos.seis. El sobre para las papeletas electorales al Senado a que se refiere el anexo cuatro/dos será de color sepia, caña o paja, en cualquier tonalidad. No será necesariamente normalizado, siendo las medidas ciento catorce por ciento sesenta y dos milímetros señaladas en el citado anexo, así como el gramaje de sesenta y tres gramos/metro cuadrado, meramente indicativas de tamaño y peso aproximado. El engomado podrá ser, indistintamente, en la punta de cierre o a lo largo de toda la solapa. En caso de absoluta necesidad, podrá utilizarse como sobre cualquier sobre sepia, caña o paja de medidas aproximadas a las indicadas, sin necesidad de que contenga impresión alguna.

Artículo segundo.—Los modelos de impresos que se señalan en los anexos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, quedan habilitados para las elecciones convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, sustituyéndose la leyenda superior por la de «Elecciones generales 1979» y la fecha mil novecientos setenta y siete por mil novecientos setenta y nueve, con carácter general. En el impreso seis/tres se sustituirá la fecha de quince de junio de mil novecientos setenta y siete por «1 de marzo de 1979» en la primera hoja, y se suprimirá la palabra «primeras» en las siguientes. En los impresos diez/uno y diez/dos, la sustitución por la leyenda «Elecciones generales 1979» se efectuará también en el cuerpo del impreso en el lugar correspondiente.

Artículo tercero.—Los modelos a que se refiere este Real Decreto son, en todo caso, indicativos. Salvando el contenido, podrán ser utilizados formatos distintos, especialmente por razones de mecanización. Los Gobiernos Civiles, de acuerdo con las Juntas Electorales Provinciales, actuarán lo procedente para facilitar a éstas, y para su distribución entre las Juntas Electorales de Zona y Mesas, los impresos necesarios. En todo caso, los actos electorales no podrán impugnarse por el hecho de no utilizarse los modelos a que se refiere el presente Real De-